

Proyecto de Ley N° 423/2016-ER

La Congresista que suscribe, Cecilia Chacón De Vettori, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presenta, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, el siguiente:

PROYECTO DE LEY



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 2°, INCISO 3, DE Ley N° 26574, LEY DE NACIONALIDAD

**Artículo único** Modificación del artículo 2°, inciso 3, de Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad

Modifícase el inciso 3 del artículo 2° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, el que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 2.- Son peruanos por nacimiento:

...

3. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos **consanguíneos o por adopción** de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú.

...”

**Disposición Complementaria:** Adecúese el reglamento de la Ley de Nacionalidad, Ley 26574, a lo dispuesto en la presente modificatoria.

13 de octubre de 2016

Luis F. Galarreta Velarde  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

DIPAS

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 20 de Octubre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 423 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

José F. Cevallos Velarde  
Oficial Mayor  
Congreso de la República

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú contiene, entre otras normas, los derechos fundamentales de la persona; entre ellos ha incluido los siguientes:

*"Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*

*Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

- 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.*
- 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*

... "

El Código Civil, por su parte contiene regulaciones respecto de la familia y los hijos. Entre las muchas normas que buscan salvaguardar la unidad familiar y los derechos de los miembros de la familia, considero que resulta pertinente citar los siguientes:

*"Finalidad de la regulación de la familia*

*Artículo 233.- La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.*

*Noción de la adopción*

*Artículo 377.- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.*

*"Artículo 379.- Trámite de adopción*

...

*Terminado el procedimiento, el juez, el funcionario competente de la Oficina de Adopciones o el Notario, que tramitó la adopción, oficiará al Registro del Estado Civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción.*

*En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida*

*toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.*

*La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales”.*

De las normas antes citadas queda claro que es la intención de nuestro ordenamiento priorizar a la persona y a la familia como ente básico de la sociedad, con un criterio de igualdad..

El Código Civil establece, sin posibilidad de interpretación diferente, que el adoptado adquiere la calidad de hijo, sin ninguna diferencia con el hijo biológico. No tenemos en la legislación calidades de hijo ni podemos encontrar derechos que sólo asisten a algunos hijos; por el contrario, el trato igualitario es explícito. Es decir, queda claro que el derecho que tiene el hijo biológico lo tiene también el hijo adoptivo y resulta inconstitucional pretender negar a un hijo adoptivo el derecho que asiste al hijo biológico. Nuestra legislación no puede hacer diferencia alguna, no puede dar trato diferenciado a un hijo biológico o a un hijo adoptado.

La norma cuya modificación se propone no es contraria a lo antes citado ni hace distinción alguna entre los hijos. El inciso 3 del artículo 2° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, señala que:

*“Artículo 2.- Son peruanos por nacimiento:*

*...*

- 3. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú.*

*...”*

De acuerdo a la misma, debemos entender que los hijos, sean biológicos o adoptados, nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, son también peruanos de nacimiento. El padre o madre peruano de nacimiento tiene, por ende, el derecho de inscribir a su hijo nacido en el extranjero como peruano.

Sucede, sin embargo, que hay funcionarios que tienen interpretaciones singulares de las leyes o cuya naturaleza burocrática los lleva a poner trabas que la Ley no contiene. Es así que en el caso de una familia peruana (cuya identidad no se revela por motivos obvios) que adoptó un menor nacido en el extranjero y acudió a la embajada a registrar a su hijo como peruano, el funcionario de la embajada le respondió que:



*“... En atención al marco legal antes expuesto, se debe considerar que si la menor al momento de su nacimiento en el exterior no tenía la condición de hija de padre o madre peruano, sería improcedente la adquisición de la nacionalidad peruana por nacimiento, con la inscripción durante su minoría de edad.  
...”*

Como es de verse, el funcionario ha incluido una condición que no contiene la norma; se refiere al momento de su nacimiento y a la condición de hijo indebidamente, privando a un niño de su derecho a la nacionalidad, a los padres de su derecho a incorporar a su hijo adoptivo a su condición y a la familia del derecho de compartir su identidad, entre otros derechos vulnerados.

La interpretación del funcionario es totalmente arbitraria y no está sustentada en ninguna norma jurídica. En ninguna parte de la ley que regula la inscripción de peruanos nacidos en el extranjero dice que debió nacer, en sentido estricto, de padres peruanos; sólo habla de los padres peruanos y del menor que nació en el extranjero. No existe, pues, una mención expresa a la condición del adoptado, cuyo trato diferente deviene en discriminatorio y transgresor de un derecho fundamental consagrado en la Constitución.

Cómo podría una familia integrar complementemente a un nuevo miembro que ha sido adoptado si un funcionario puede privarlo de compartir la esencia cultural y natural de los demás integrantes? Cómo podría esa familia regresar a vivir al Perú con un hijo que no tiene la nacionalidad y, por lo tanto, tal vez ni siquiera encuentre una figura que le permita vivir en el país de sus padres y hermanos. Cómo esperaríamos que adquiriera las costumbres, el orgullo de nuestro país si no le permitimos ser peruano?

Lamentablemente, esta tergiversación de la norma legal obliga a realizar una modificación que en forma expresa señale el derecho del hijo adoptado, llevando a la necesidad de presentar la presente propuesta.

## **EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa modifica el inciso 3 del artículo 2° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, a fin de señalar en forma explícita que al hijo adoptivo nacido en el extranjero le asiste el mismo derecho que al hijo natural del peruano de nacimiento, a efectos de tener la nacionalidad. La propuesta o es contraria a la Constitución, al Código Civil ni a ninguna otra norma legal; por el contrario, reafirma y fortalece la defensa de la identidad personal y el principio de no discriminación consagrados en nuestra legislación.

## **ANALISIS COSTO – BENEFICIO**

La aprobación de este proyecto no representa gasto alguno para el tesoro público pues no crea una condición nueva ni está generando un mayor gasto administrativo.

Sí bien se debe reconocer que la iniciativa puede tener un costo de sobre legislación, promoverla se hace necesario para evitar la arbitrariedad que puedan cometer funcionarios que no son capaces de interpretar una norma legal en forma correcta.